



Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO VEINTICUTRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** Jurisdicción voluntaria.  
**Radicado:** 05001 40 03 024 **2020-00658-00**  
**Solicitante:** Luz Eliana Estrada Álvarez.  
**Sentencia:** Accede a la pretensión  
**Decisión:** Ordena correcciones.  
**Estados electrónicos:** **122 del 04 de noviembre de 2020**

Siendo esta la oportunidad para proveer de fondo en este asunto de jurisdicción voluntaria incoado por la señora **LUZ ELIANA ESTRADA ÁLVAREZ**, se procede a ello, previos los siguientes;

**ANTECEDENTES**

**De carácter fácticos:**

La señora **LUZ ELIANA ESTRADA ÁLVAREZ** en calidad de compañera permanente de **EDWIN DE JESÚS ZAPATA JARAMILLO** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 71.396.261, según las declaraciones extraprocesales emitidas el 23 de abril de 2008 y el 12 de mayo de 2011, suscritas en la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, además de la expuesta mediante acta No. 2170 calendada de 09 de octubre de 2019 de la Notaría Séptima de la ciudad, quien acreditó de tal manera su interés para elevar la presente solicitud; argumentó que el señor en mención nació el 23 de julio de 1.973 en Cisneros (Antioquia), de conformidad con la partida de bautismo expedida por la “*parroquia de nuestra señora de Cisneros*” el 02 de septiembre de 1.973, fecha del bautismo; sin embargo, adujo que dicho nacimiento fue registrado de manera errónea en la Notaría Única del Círculo de Cisneros, toda vez que indicó que el referido aconteció el 30 de julio de 1.973 en dicho municipio.

Seguidamente, afirmó que en la cédula de ciudadanía de ZAPATA JARAMILLO también se plasmó información diferente a la expuesta, ya que

se señaló que su fecha de nacimiento fue el 23 de julio de 1.973 en el municipio de Medellín; sin embargo, aclaró que su excompañero falleció el 13 de marzo de 2019 conforme el registro de civil de defunción aportado, manifestando que en vida no realizó trámite alguno en aras de petitionar las correcciones pertinentes, debido a que no tuvo inconvenientes al respecto.

Asimismo, aseveró que tuvo un hijo con el señor en cita, cuyo nombre es NICOLÁS ZAPATA ESTRADA, quien nació el 27 de abril de 2013 y padece del diagnóstico denominado “Q9090 SÍNDROME DE DOWN, NO ESPECIFICADO”, precisando que Seguros de vida Alfa S.A. le certificó una pérdida de capacidad laboral del 55%, por lo que esbozó que ambos son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes respectiva; no obstante, relató que recibió asesoría de la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir, donde le explicaron que no podía proceder con la radicación de la petición ya que no coincidía la información del lugar y la fecha de nacimiento inmersa en los documento en alusión.

Por lo anterior, apuntó que solicitó copia de registro civil de nacimiento en la Notaria única de Cisneros y petitionó sustitución del folio de Registro Civil de Nacimiento que reposa allí en tomo 42 folio 4 por el serial 59835723, en el cual si bien asentaron nuevamente la información de nacimiento del señor EDWIN DE JESÚS ZAPATA JARAMILLO, lo cierto es que otra vez se indicó la fecha errada.

Así las cosas, sostuvo que con dicho registro *post mortem* solicitó a la Registradora la corrección de la cedula del causante, pero dicha entidad se negó por cuanto no existió error de su parte y, en tal sentido, debía tramitarse mediante proceso judicial.

### **De carácter procesal:**

Presentada la demanda el pasado 28 de septiembre de 2020, y correspondiendo su conocimiento a esta instancia y previa inadmisión que data del 02 de octubre del año en curso<sup>1</sup>, se procedió con la admisión de la presente solicitud el 20 de octubre del mismo mes hogaño<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver archivo denominado "03. 2020-00658 INADMITE JV" del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver página No. del archivo denominado "06. 2020-00658 ADMITE JV" del expediente digital.

Ahora, como todas las pruebas a decretar y practicar eran de carácter documental, en la misma providencia se anunció el proferimiento de una sentencia anticipada al compás de lo establecido en el artículo 278.2 y 579 del C. G. del P., decisión frente a la cual no hubo reparo alguno.

Por consiguiente, se ocupa a continuación este Despacho a resolver, previas;

### CONSIDERACIONES

La jurisdicción voluntaria a diferencia de la contenciosa, se caracteriza porque en la primera se trata de pronunciamientos que competen a los funcionarios del órgano jurisdiccional, pero sin que exista controversia, además que no se refiere a la parte demandante y demandada, ya que por la índole de los asuntos que se tramitan sólo se puede aludir a interesados<sup>3</sup>, denotando también que de conformidad con el artículo 580 del Código General del Proceso, las declaraciones que se hagan y las autorizaciones que se concedan en virtud de la voluntaria, producirán sus efectos mientras no sean modificadas o sustituidas por otra sentencia, en proceso posterior, si ello fuere posible.

Dicho trámite se encuentra previsto en los artículos 577 y siguientes del Estatuto Procesal, sujetándose al proceso de jurisdicción voluntaria, los siguientes asuntos: **“11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél”**.

En el *sub examine*, la solicitante se encuentra actuando en calidad de excompañera permanente del señor EDWIN DE JESÚS ZAPATA JARAMILLO, fallecido el 13 de marzo de 2019 según registro de defunción anexo, quien pretende que se ordene la corrección del registro civil de nacimiento del mencionado, de conformidad con los datos consignados en la partida de bautismo, esto es, **que nació el 23 de julio de 1.973 en Cisneros (Antioquia)** y rectificando el lugar de nacimiento que se dispuso en su cédula de ciudadanía, oficiando en dicho sentido a la Notaría Única de aquel

---

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. DUPRE Editores (2016). Pág. 158.

municipio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin que procedan con la inscripción de la sentencia correspondiente. Igualmente, peticionó que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que una vez corregidos los datos en la cédula de ciudadanía No. 71.396.261, se certifique el lugar de nacimiento del señor ZAPATA JARAMILLO, atendiendo a lo resuelto por el Despacho.

Para sustentar sus dichos, el solicitante allegó:

- Partida de bautismo expedida por la “*parroquia de nuestra señora de Cisneros*” el 02 de septiembre de 1.973<sup>4</sup>.
- Copia auténtica del folio original del registro civil de nacimiento del señor EDWIN DE JESÚS ZAPATA JARAMILLO que reposa en la Notaría Única del Círculo de Cisneros (Antioquia)<sup>5</sup>.
- Registro Civil de Nacimiento de EDWIN DE JESÚS ZAPATA JARAMILLO bajo el indicativo serial No. 59835723<sup>6</sup>.
- Registro Civil de Defunción de EDWIN DE JESÚS ZAPATA JARAMILLO bajo el indicativo serial No. 097270417.
- Copia de la cédula de ciudadanía de EDWIN DE JESÚS ZAPATA JARAMILLO<sup>8</sup>.
- Copia de la cédula de ciudadanía de LUZ ELIANA ESTRADA ÁLVAREZ<sup>9</sup>.
- Acta de recepción de declaración extraproceso de 23 de abril de 2008 en la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín<sup>10</sup>.
- Declaración jurada ante notario el 12 de mayo de 2011 en la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín<sup>11</sup>.
- Declaración con fines procesales mediante Acta No. 2170 de 09 de octubre de 2019 en la Notaría Séptima de Medellín<sup>12</sup>.
- Registro Civil de Nacimiento de NICOLÁS ZAPATA ESTRADA bajo el indicativo serial No. 52863288<sup>13</sup>.
- Calificación de pérdida de capacidad laboral de NICOLÁS ZAPATA ESTRADA a la A.F.P. Porvenir S.A., emitida por Seguros de vida Alfa S. A<sup>14</sup>.

---

<sup>4</sup> Ver página No. 9 del archivo denominado “02. ESCRITO DE DEMANDA” del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver páginas No. 10 -11 del archivo denominado “02. ESCRITO DE DEMANDA” del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver página No. 3 del archivo denominado “02. ESCRITO DE DEMANDA” del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver página No. 4 - 5 del archivo denominado “02. ESCRITO DE DEMANDA” del expediente digital.

<sup>8</sup> Ver página No. 15 del archivo denominado “02. ESCRITO DE DEMANDA” del expediente digital.

<sup>9</sup> Ver página No. 16 del archivo denominado “02. ESCRITO DE DEMANDA” del expediente digital.

<sup>10</sup> Ver páginas No. 17-18 del archivo denominado “02. ESCRITO DE DEMANDA” del expediente digital.

<sup>11</sup> Ver página No. 19 del archivo denominado “02. ESCRITO DE DEMANDA” del expediente digital.

<sup>12</sup> Ver página No. 20 del archivo denominado “02. ESCRITO DE DEMANDA” del expediente digital.

<sup>13</sup> Ver página No. 21 del archivo denominado “02. ESCRITO DE DEMANDA” del expediente digital.

<sup>14</sup> Ver páginas No. 22 al 27 del archivo denominado “02. ESCRITO DE DEMANDA” del expediente digital.

- Historial laboral del señor EDWIN DE JESÚS ZAPATA JARAMILLO en la A.F.P. Porvenir S. A<sup>15</sup>.

En atención a la prueba documental allegada al plenario, es dable concluir que la Registradora Nacional del Estado Civil incurrió en un error mecanográfico en el registro civil de nacimiento y en la cédula de ciudadanía de EDWIN DE JESÚS ZAPATA JARAMILLO, respecto a la fecha y lugar de nacimiento.

En ese orden de ideas, se precisa que respecto al primer error advertido, se avizora que en la partida de bautismo anexa, se certificó que su fecha de nacimiento fue el 23 de julio de 1.973, información que fue ratificada por el señor en mención en la tramitación de su cédula de ciudadanía, ya que en esta se confirma que el acontecer en comento alude a dicha data, logrando desprenderse que aunque si bien el documento de identidad objeto de corrección requiere para su expedición de otros oficios, lo cierto es que es imperante tenerse en cuenta que ante las dos opciones que dictaminaban la fecha de nacimiento, esto es, el registro civil como la partida de bautismo, se colige que en efecto se eligió la última, sin que se evidenciara oposición alguna por parte del directamente implicado, sino que al contrario, es dable presenciar un ascenso en aquel dato durante el tiempo que estuvo en vida.

Asimismo, se resalta que dicha partida eclesiástica resulta de acogida por el Despacho, considerando que EDWIN DE JESÚS nació en 1.973, es decir, en los primeros años de aplicación del Decreto 1260 de 1970 "*Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas*", el cual introdujo innovaciones con respecto al antiguo sistema de la Ley 92 de 1.938, última de la que se interpretaba en virtud del artículo 19, que en aquellos lugares donde no existían funcionarios de la Registraduría, los párrocos se asimilaban a la competencia de los notarios, dado que certificaban fe pública respecto a las circunstancias de la vida de una persona; por lo que no solamente eran las prescripciones legales sino inclusive la costumbre en aquellos lugares como fuente que gobernaba en este tipo de gestiones.

---

<sup>15</sup> Ver páginas No. 28 – 35 del archivo denominado "02. ESCRITO DE DEMANDA" del expediente digital.

Ahora bien, de cara al segundo error enunciado, se considera **que tampoco existe duda alguna que ZAPATA JARAMILLO nació en el municipio de Cisneros (Antioquia)**, ya que tal ubicación se encuentra contenida tanto en la partida de bautismo como en el registro civil de nacimiento, los cuales garantizan la veracidad de aquella información y de la que no se observa contradicción, además que en efecto fueron previos a la cédula de ciudadanía y, de hecho, son el fundamento para emitir los datos allí establecidos, poniendo de relieve la cédula fue expedida el 31 de octubre de 1.994, razón por la cual, el Juzgado constata que en efecto se incurrió en el presente error, en los términos en que lo adujo el solicitante en su libelo.

En consecuencia con lo explanado, dado que erradamente se dispuso la fecha de nacimiento en el registro civil y el lugar de nacimiento en la cédula de ciudadanía del señor EDWIN DE JESÚS ZAPATA JARAMILLO, se accederá a las pretensiones de la demanda, ordenando a la Registradora Nacional del Estado Civil, efectuar las correcciones de dichos documentos, de quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 71.396.261, en el sentido que su fecha de nacimiento fue el **"23 de julio de 1.973"** y no el "30 de julio de 1.973" **en el municipio de Cisneros (Antioquia)** y no en Medellín (Antioquia).

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Registradora Nacional del Estado Civil, efectuar la corrección del registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía de quien en vida se identificó como EDWIN DE JESÚS ZAPATA JARAMILLO C.C. 71.396.261, en el sentido que su fecha de nacimiento fue el **"23 de julio de 1.973"** y no el "30 de julio de 1.973", **acontecimiento ocurrido en el municipio de Cisneros (Antioquia)** y no en Medellín (Antioquia), como erradamente se dispuso. Advirtiendo en tal sentido que deberán emitir las certificaciones a las que haya lugar de acuerdo a las solicitudes radicadas por la parte interesada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena oficiar a la Notaría Única de Cisneros (Antioquia), con el fin que realicen las anotaciones que correspondan, así como a la Registraduría Nacional de Estado Civil, para que en el marco de su competencia, corrija los datos indicados en el numeral primero de esta decisión.

**TERCERO:** Por secretaría líbrese el oficio a la mencionada oficina para que proceda de conformidad; con copia del presente proveído.

**CUARTO:** Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3eab7e8297c18c506bc523277305595498573c7c4ba8866d8109d6f82f91cd21**

Documento generado en 03/11/2020 10:39:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**